



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: EX-2019-21238364-APN-SECGT#MTR - Sustituir el Anexo de la Resolución N° 12 de fecha 8 de enero de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE

VISTO el Expediente N° EX-2019-21238364-APN-SECGT#MTR, las Resoluciones N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 y N° 12 de fecha 8 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.346 regula "(l)a explotación de los servicios públicos de transporte automotor por caminos, por toda persona o sociedad que se proponga efectuar mediante retribución el transporte de pasajeros, encomiendas o cargas por cuenta de terceros en o entre los territorios nacionales, o entre éstos y las provincias, o entre las provincias, o entre ellas o la Capital Federal".

Que el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, reglamentario de la Ley N° 12.346, regula el transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolla en el ámbito de la Jurisdicción Nacional; que comprende el transporte interjurisdiccional entre las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, entre las Provincias, en los Puertos y Aeropuertos Nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o las Provincias.

Que el artículo 42 del Decreto N° 958/1992 estableció que "(l)a autoridad de aplicación habilitará servicios pre y post aéreos de transporte automotor de pasajeros entre la Capital Federal y el aeropuerto Ministro Pistarini o desde y hacia el aeropuerto Jorge Newbery, los otros aeropuertos y los puertos nacionales dentro de las pautas de desregulación establecidas por el presente".

Que, asimismo, el artículo 40 del mismo cuerpo normativo prevé que "(e)n todos los puertos, aeropuertos y aeródromos nacionales podrán ingresar taxímetros habilitados en cualquier jurisdicción para el ascenso y descenso de pasajeros y su transporte desde y hacia la jurisdicción de origen".

Que, por otra parte, por el artículo 1° del Decreto N° 2099 de fecha 18 de noviembre de 1992 se dispuso que los taxímetros habilitados, cualquiera sea su jurisdicción de pertenencia, podrán efectuar ascenso de pasajeros en el ámbito del Aeropuerto Ministro Pistarini hacia cualquier destino dentro de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (RMBA). A su vez, por el artículo 2°, se determinó que el entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS fijaría los valores tarifarios que regirían en los casos previstos en el artículo 1°.

Que, en dicho marco, la Resolución N° 12 de fecha 8 de enero de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE aprobó la base de cálculo para determinar el régimen tarifario para los servicios de taxímetros de carácter

interjurisdiccional, que efectúen ascenso de pasajeros en el ámbito Portuario y Aeroportuario de Jurisdicción Nacional o en la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE RETIRO hacia cualquier destino dentro de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (RMBA), de conformidad con lo dispuesto en el Anexo (IF-2019-01343430-APN-MTR).

Que dicha base tarifaria fue aprobada con la intención de regular los servicios de taxímetros de carácter interjurisdiccional fijando ciertos estándares de competencia comercial, a fin de evitar prácticas que tergiversen el mercado y/o que fomenten conductas distorsivas que afecten a los usuarios de esta modalidad de servicios, estableciendo una metodología de determinación de la tarifa y un procedimiento que restrinja la discrecionalidad y garantice la transparencia y la correcta aplicación y tratamiento de los costos del servicio.

Que a su vez, la Resolución N° 37 de fecha 11 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció la entrada en vigencia de la medida, aprobada por la Resolución N° 12/19 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el ámbito Portuario y Aeroportuario de Jurisdicción Nacional y en la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE RETIRO (E.T.O.R.), a partir del día 13 de marzo de 2019.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 modificó el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 creando al MINISTERIO DE TRANSPORTE con la finalidad de “asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente al transporte aéreo, ferroviario, automotor, fluvial y marítimo, y, a la actividad vial”; facultándolo, en el ámbito de sus competencias, a “entender en los regímenes de tarifas” (inciso 7).

Que el inciso 9 del artículo 21 de la citada Ley de Ministerios faculta al MINISTERIO DE TRANSPORTE para “(e)ntender en la elaboración y aplicación de políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos relativos al Sistema Nacional de la Seguridad Vial; concertar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las funciones de prevención y control del tránsito, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales”.

Que, en idéntico sentido, el inciso 13 del mismo artículo lo faculta para “(e)ntender en la regulación y coordinación de los sistemas de transporte”.

Que por su parte, el MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a través de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, solicitó que se impulse una modificación a la base de cálculo que determina el régimen tarifario para los servicios de taxímetros de carácter interjurisdiccional prevista en el Anexo (IF-2019-01343430-APN-MTR) de la Resolución N° 12/19 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que en este contexto, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES efectuó un estudio del cual se concluyó que resulta necesario contemplar en la base de cálculo para la tarifa prefijada un factor de congestión asimilable al componente tiempo, comparable con la obtenida por el reloj taxímetro, el cual varía según el tipo de día que se trate -hábil, fin de semana o feriado- y según si el viaje se realiza en hora pico o no.

Que el valor del factor de congestión expresa la función del tiempo que el taxi no estuvo en movimiento debido a atascos y embotellamientos de tránsito, obstrucciones de tráfico y/u otras eventuales circunstancias.

Que la base de cálculo actual, según lo dispuesto en los artículos 2° y 5° del Anexo de la Resolución N° 12/19 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se calcula en base a las variables de distancia medida en kilómetros/metros, el valor de la Ficha Reloj, la bajada de bandera y los bultos adicionales.

Que a fin de evitar distorsiones inequitativas en el cálculo, se coligió que la estructura tarifaria -calculada en fichas- debe estar determinada por cuatro componentes: diez fichas por la bajada de bandera; una ficha por cada doscientos (200) metros de recorrido; una ficha por cada minuto que el vehículo está sin movimiento, acumulando los tiempos parciales inferiores a un minuto; y la cantidad de bultos adicionales.

Que con el objeto de salvaguardar las competencias locales, se considera conveniente invitar a la CIUDAD

AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a los Municipios de esta última a adherir a la fórmula propuesta, con el fin de minimizar asimetrías en la oferta y demanda de estos servicios.

Que por el artículo 1º del Decreto N° 891 de fecha 1º de noviembre de 2017 se aprobaron las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación”, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones; mientras que por su artículo 4º se estableció que el Sector Público Nacional debería aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Que el artículo 6º del mismo cuerpo normativo determinó que los organismos del Sector Público Nacional debían proceder a incrementar los mecanismos de participación, intercambio de ideas, consulta, colaboración y de cultura democrática, incorporando las nuevas tecnologías, necesarios para facilitar la comprensión y medir el impacto que traería aparejado las nuevas regulaciones.

Que con base en los principios establecidos en el ya citado Decreto N° 891/2017, como así también en lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, se dictó la Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual, a través de su artículo 1º, se aprobó el “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana para el Ministerio de Transporte”, el cual rige para los procedimientos de aprobación de medidas en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, relacionadas con aspectos esenciales de servicios públicos que carezcan de un régimen específico, a fin de que todas las personas puedan expresar sus opiniones, propuestas y demás consideraciones en condiciones de igualdad y gratuidad.

Que mediante la Resolución N° XXX de fecha 29 de abril de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se realizó el correspondiente llamado a emitir opiniones, respecto de la presente medida, de conformidad con la resolución citada en el considerando anterior.

Que han intervenido las áreas con competencias técnicas en la materia, dependientes de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 y el artículo 2º del Decreto N° 2.099/1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 12 de fecha 8 de enero de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por el Anexo (IF-2019-XXXXXX-APN-MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2º.- Invítase a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a los Municipios de esta última a que adhieran a la presente medida en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y a la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, ambas dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), ambos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (AGP), actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE .

ARTICULO 5º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO

RÉGIMEN TARIFARIO PARA LOS SERVICIOS DE TAXÍMETROS QUE EFECTÚEN ASCENSO DE PASAJEROS EN EL ÁMBITO PORTUARIO Y AEROPORTUARIO DE JURISDICCIÓN NACIONAL Y EN LA ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE RETIRO

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente régimen alcanza a los servicios de taxímetros de carácter interjurisdiccional que efectúen ascenso de pasajeros en el ámbito Portuario y Aeroportuario de Jurisdicción Nacional y en la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE RETIRO, hacia cualquier destino dentro de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (RMBA).

ARTÍCULO 2º.- TARIFA

La tarifa aplicable para cada viaje se calculará sobre la base de las Fichas Reloj.

Se entiende por Ficha Reloj a la unidad de cuenta que se corresponde a DOSCIENTOS METROS (200 metros).

Incluirá el costo de la Bajada de Bandera, el que será objeto de las actualizaciones que se aplicasen a la Ficha Reloj.

Se entiende por Bajada de Bandera a la unidad de cuenta que equivale a 10 Fichas Reloj.

La tarifa aplicable para cada viaje dependerá del lugar de inicio del servicio, de la distancia recorrida y del factor de congestión, y será calculada conforme se detalla en el artículo 5º del presente Anexo.

El factor de congestión será calculado en base a distintos tipos de días y en horarios pico y no pico, cuyos porcentajes se expresan en la siguiente tabla:

Factor de Congestión	Diurna		Nocturna
	Pico	No Pico	No Pico
Hábil*	29%	25%	21%
Fin de Semana	18%	18%	18%
Feriado	18%	18%	20%

*Hora Pico días hábiles: de 7hs a 11hs y de 16hs a 20hs

Podrá adicionarse al costo de los traslados un importe fijo correspondiente al equipaje adicional que traslade el

usuario, y el costo de los peajes existentes en el trayecto del servicio, si los hubiere”.

ARTÍCULO 3°.- EQUIPAJE

Los conductores transportarán gratuitamente equipaje de mano y además una valija o bulto cuyas medidas no excedan de 0,90 m. x 0,40 m. x 0,30 m.

Por cada bulto adicional se tendrá derecho a percibir una suma equivalente al valor de CINCO (5) Fichas Reloj.

ARTÍCULO 4°.- HORARIOS

La tarifa se computará en función del horario, de modo tal que su valor deberá ajustarse en el caso de los viajes que se realicen a partir del corte horario que determina el inicio o la finalización de una tarifa.

4.1. En dicho contexto los horarios serán:

4.1.1. Diurno: desde las 06:00 hs. inclusive hasta las 22:00 hs.

4.1.2. Nocturno: desde las 22:00 hs. inclusive hasta las 06:00 hs.

En ningún caso la variación podrá ser automática cuando el vehículo se encuentre prestando el servicio, ya que, en estos supuestos, se computará la extensión de la tarifa con la cual se haya iniciado el viaje.

ARTÍCULO 5°.- CÁLCULO DE LA TARIFA

5.1. Tarifa Diurna.

La tarifa diurna comenzará a aplicarse automáticamente desde las 06:00 horas a partir del primer viaje que realice el vehículo dentro del horario diurno. Del mismo modo dejará de aplicarse automáticamente desde las 22.00 horas a partir del primer viaje que realice el vehículo fuera del horario diurno.

Se aplicará la siguiente fórmula para calcular la tarifa diurna:

$$(X/0,2 \times FR + BB) \times 1 \times (1+FC) + (5 \times FR \times BA) = \text{Tarifa Diurna.}$$

Siendo:

X= Distancia medida en kilómetros.

FR= Ficha Reloj, valor fijado por el GCBA.

BB= Bajada de bandera. Equivale a 10 FR.

BA= Bulto adicional.

FC= Factor de Congestión.

5.2. Tarifa Nocturna.

La tarifa nocturna comenzará a aplicarse automáticamente desde las 22:00 horas a partir del primer viaje que realice el vehículo dentro del horario nocturno. Del mismo modo dejará de aplicarse automáticamente desde las 06:00 horas a partir del primer viaje que realice el vehículo fuera del horario nocturno.

Asimismo, se deberá aplicar a los fines de su cálculo un 20% adicional sobre el valor de la Ficha Reloj, desestimando las décimas partes de centavos que pudieran resultar.

Se aplicará la siguiente fórmula para calcular la tarifa nocturna:

$(X/0,2 \times FR + BB) \times 1,2 \times (1 + FC) + (5 \times FR \times BA) = \text{Tarifa Nocturna.}$

Siendo:

X= Distancia medida en kilómetros.

FR= Ficha Reloj, valor fijado por el GCBA.

BB= Bajada de bandera. Equivale a 10 FR.

BA= Bulto adicional.

FC= Factor de Congestión